

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos ni embargo de remanentes. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 004 2004 00179 00
Demandante(s)	BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO
Demandado(s)	INVERSIONES YOCER LTDA , YOHN JAIME PATIÑO FIGUEROA Y TIBERIO CESAR ARANGO VALENCIA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2175V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve, notificado por estados del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (cfr. fl 127 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **31 de enero de 2007, notificada por estados del 8 de febrero del 2007** (cfr. fl. 92 a 93 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 25 de enero de 2019**, notificado por estados **del 30 de enero de 2019** (cfr. fl 127 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DE CREDITO Y**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A, en contra de **INVERSIONES YOCER LTDA, YOHN JAIME PATIÑO FIGUEROA Y TIBERIO CESAR ARANGO VALENCIA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la cuenta corriente N° 36760002075 del Banco Davivienda a nombre del demandando TIBERIO CESAR ARANGO VALENCIA (cfr. Fl 11 C02). Ofíciase.
- Embargo de las cuotas sociales que posee el señor TIBERIO CESAR ARANGO VALENCIA en la sociedad INVERSIONES YOCER LTDA (cfr. Fl 9 C02). Ofíciase.
- Embargo de los remanentes, bienes o dineros que le llegaren a quedar al demandado TIBERIO CESAR ARANGO VALENCIA en el proceso ejecutivo hipotecario, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín. (cfr. Fl 20 y 22 C02). Ofíciase.
- Embargo de los remanentes, bienes o dineros que le llegaren a quedar al demandado YHON JAIME PATIÑO FIGUEROA en el proceso con radicado 2003-1242, que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín. (cfr. Fl 20 y 21 C02). Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

